



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JG-7/2025

PARTE ACTORA: MA. DE LOS
ÁNGELES GARCÍA RAMÍREZ Y
OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ³

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de marzo de dos mil veinticinco⁴.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio general,⁵ que **desecha** el medio de impugnación, al haberse presentado de manera extemporánea.

***Palabras claves:** desechamiento, extemporáneo, cumplimiento de sentencia, omisión de resolver, prestaciones adeudadas.*

I. ANTECEDENTES

2. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.
3. **Demanda.** El dieciocho de enero de dos mil veintidós, la sindicatura y regidurías del ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, en el periodo 2017-2021, presentaron demanda ante el otrora Tribunal de Conciliación y

¹ Ismael Sánchez Altamirano, Ricardo Durán Cervantes, Sofia González Díaz, Ma. del Carme Martínez Muñoz, Rosendo Ortiz Prieto, David García Vergara, Carlos Alberto Ramírez Torres, Cristian Guadalupe Medina Sánchez, Héctor González Cabral y Brisia Marlene Concepción Rocha Sánchez; en lo sucesivo parte actora o actora.

² Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

³ Colaboró: Antonio Flores Saldaña.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo indicación en contrario.

⁵ En adelante medio de impugnación.

Arbitraje del Estado de Nayarit⁶, al considerar que se les adeudaban diversas prestaciones relacionadas con su cargo y, una vez que el citado tribunal concluyó sus funciones, quedó a cargo el Instituto Laboral Burocrático de Nayarit⁷.

4. **Declinación de competencia y acuerdo plenario.** El diez de agosto del dos mil veintidós, el referido Instituto laboral se declaró incompetente en virtud de que las prestaciones derivaban de cargos de elección popular y remitió el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit (tribunal local); y el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el citado tribunal local se declaró incompetente porque los ahora actores presentaron su demanda, una vez concluido su cargo y se envió la demanda al tribunal colegiado en turno para la sustanciación del conflicto competencial.
5. **Conflicto competencial 5/2023.** El veinte de abril de dos mil veintitrés, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito⁸ resolvió que el tribunal electoral local era el órgano competente para conocer de la demanda referida previamente.
6. **Sentencia en el juicio local (TEE-JDCN-06/2023).** El catorce de julio de dos mil veintitrés, el tribunal electoral local declaró parcialmente fundados los agravios y ordenó al presidente y tesorero municipales de Rosamorada, Nayarit al pago de gratificación de fin de año y fondo de ahorro de la parte actora.
7. **Primer medio de impugnación federal y recurso de reconsideración.** En contra de lo anterior, el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio electoral ante esta Sala Regional, y por resolución de diez de agosto de dos mil veintitrés (**SG-JE-28/2023**), se confirmó la sentencia emitida por el mencionado tribunal local. El treinta de agosto

⁶ De conformidad con el Acuerdo 04-SSO-IJLBEN-25/02/22, emitido en la primera sesión solemne de la Junta de Gobierno del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, del cual se advierte en esencia: "...se declara debidamente instalado el Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit y el inicio de sus funciones a partir del día 25 de febrero del 2022".

⁷ Instituto Laboral.

⁸ Tribunal colegiado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-7/2025

siguiente, la Sala Superior de este tribunal (**SUP-REC-257/2023**) desechó el recurso de reconsideración interpuesto por esa parte.

8. **Acto impugnado (TEE-JDCN-06/2023).** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el tribunal local emitió resolución incidental en la que declaró fundados los agravios y ordenó al Ayuntamiento de Rosamorada, el cumplimiento de la sentencia principal, respecto del pago de diversas prestaciones en favor de la parte actora.
9. **Segundo Medio de impugnación federal.** El once de marzo pasado, la parte actora promovió en contra de la resolución anterior, medio de impugnación ante la autoridad responsable.
10. **Registro y turno.** En su momento se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda como **juicio general** con la clave **SG-JG-7/2025**, así como turnarla a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.
11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. La Sala Regional Guadalajara correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente **juicio general**⁹ lo anterior, al ser promovido

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), se determinó la integración de expedientes con denominación de Juicio General, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral; así como 9, 12, 13, 17, 18, 19, párrafo 1, inciso a), 26, 27, 28 y 29, 79 y 80, de la Ley de Medios; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se

por diversas personas que fungieron en los cargos de la sindicatura municipal y regidurías de dicho ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad, la sentencia en la que se le ordenó al citado Ayuntamiento, el cumplimiento de la sentencia principal, respecto del pago de diversas prestaciones en favor de las partes actoras que fungieron en los cargos señalados durante el periodo de 2017-2021; por lo cual resulta ser un supuesto y entidad federativa sobre la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

III. IMPROCEDENCIA

13. Esta Sala considera que se actualiza la causal consistente en la presentación extemporánea de la demanda, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se explica a continuación.
14. El artículo 8, de la citada legislación, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
15. Es dable precisar que, en el presente caso, no se encuentra vinculado con un proceso electoral en curso, por lo que solo se cuentan los días y las horas hábiles de conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.
16. En este caso, **la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, tal y como se advierte de la cédula de notificación personal.¹⁰
17. No pasa desapercibido que el propio tribunal responsable hace valer como causal de improcedencia la extemporaneidad de la demanda.¹¹

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

¹⁰ Constancia visible a foja 397 del Tomo I del cuaderno accesorio "Único".

¹¹ Fojas de la 15 y 16 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-7/2025

18. Por tanto, si la demanda se presentó el **once de marzo de dos mil veinticinco**, se estima que es extemporánea, porque el plazo de cuatro días para la interposición del presente medio de impugnación transcurrió **del jueves veintitrés al martes veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**
19. Por lo anterior, al haber fenecido en demasía el plazo para promover la demanda, esta resulta extemporánea, por lo que procede el **desechamiento** de plano de esta.
20. No pasa desapercibido que si bien la parte actora señala como acto impugnado la resolución incidental de ejecución de sentencia del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés dentro del expediente TEE-JDCN-06/2023, el reclamo de la parte actora está relacionado con la omisión de la responsable primigenia, de dejar de cumplir en su totalidad, con la sentencia definitiva en el medio de impugnación local señalado; y que a su juicio, el tribunal responsable no ha buscado el cumplimiento de su propia determinación, al no haber ordenado el pago líquido de las cantidades que se estiman de acuerdo a lo ordenado por dicha autoridad.
21. Esto es, persiste el tema principal que el acto reclamado fue insuficiente en su emisión y contenido, lo que de suyo constituye como tesis principal que debe modificarse, situación que dada la extemporaneidad del presente juicio, es insuperable, por lo cual adquirió firmeza en los términos en los que fue dictada.
22. Sin embargo, y aún y cuando se desecha el medio de impugnación que nos ocupa, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para reclamar o solicitar ante el tribunal local, el cumplimiento de la sentencia en el citado expediente; en la cual se le ordenó al Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, el pago de diversas prestaciones en favor de las partes actoras que fungieron en la sindicatura municipal y regidurías de dicho ayuntamiento durante el periodo de 2017-2021.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.